

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGIE LIZETH ARISTIZABAL PEDROZA agente oficioso de su hijo
JUSTIN STEVEN DE LA PORTILLA ARISTIZABAL
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION COMFENALCO VALLE
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2021-00244-00

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, sírvase proveer.

Cali, 16 de abril de 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGIE LIZETH ARISTIZABAL PEDROZA agente oficioso de su hijo
JUSTIN STEVEN DE LA PORTILLA ARISTIZABAL
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION COMFENALCO VALLE
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2021-00244-00

Conforme a la orden emitida en el proveído que admitió el resguardo constitucional, intentó el despacho obtener comunicación telefónica con el señor JUAN CARLOS DE LA PORTILLA MERA, al número celular 3163132756 según los anexos aportados con el escrito inicial, empero, al no ser posible establecer contacto, y en aras de garantizar el derecho de defensa del vinculado, esta oficina, atendiendo que el Juzgado Séptimo de Familia informó el día de hoy una dirección de notificación del mencionado en esta ciudad, amén que la accionante manifestó que la casa 196 del Barrio Tejar se ubica es en Pasto y no en Cali, se,

RESUELVE:

1º. ORDÉNESE la notificación física del señor **JUAN CARLOS DE LA PORTILLA MERA**, a la dirección Calle 72 K No. 5 N 91 primer piso, de esta ciudad, a través de uno de los colaboradores del despacho.

2º. ORDÉNESE la notificación del señor **JUAN CARLOS DE LA PORTILLA MERA** a través de la página de la Rama Judicial y el micrositio web del juzgado. Para tales efectos solicítase al área de informática de esta seccional la inclusión de la información.

3º. CONCEDER el término de 8 horas al señor **JUAN CARLOS DE LA PORTILLA MERA** a partir de la notificación de este proveído, para que, se pronuncie sobre los hechos que motivaron la tutela, precisando las razones que justifiquen la actuación cuestionada, anexando los documentos o diligencias que hayan realizado y demás pruebas que les sirva de fundamento a su actuación, para dilucidar la cuestión planteada.


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGIE LIZETH ARISTIZABAL PEDROZA agente oficioso de su hijo
JUSTIN STEVEN DE LA PORTILLA ARISTIZABAL
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION COMFENALCO VALLE
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2021-00244-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA PISO 10
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Cali, 16 de abril de 2021

Oficio No. 596

Señor:
JUAN CARLOS DE LA PORTILLA MERA
CALLE 72 K No. 5 N 91 primer piso
LA CIUDAD

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ANGIE LIZETH ARISTIZABAL PEDROZA agente oficioso de su hijo
JUSTIN STEVEN DE LA PORTILLA ARISTIZABAL
ACCIONADO: CAJA DE COMPENSACION COMFENALCO VALLE
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2021-00244-00

Para los fines pertinentes, me permito comunicarle, que dentro del proceso de la referencia se dictó auto que en lo pertinente dice:

“1°. ORDENESE la notificación física del señor **JUAN CARLOS DE LA PORTILLA MERA**, a la dirección CALLE 72 K No. 5 N 91 primer piso, a través de uno de los colaboradores del despacho.

2°. ORDÉNESE la notificación del señor **JUAN CARLOS DE LA PORTILLA MERA** a través de la página de la Rama Judicial y el micrositio web del juzgado. Para tales efectos solicítese al área de informática de esta seccional la inclusión de la información.

3°. CONCEDER el término de 8 horas al señor **JUAN CARLOS DE LA PORTILLA MERA** a partir de la notificación de este proveído, para que, se pronuncie sobre los hechos que motivaron la tutela, precisando las razones que justifiquen la actuación cuestionada, anexando los documentos o diligencias que hayan realizado y demás pruebas que les sirva de fundamento a su actuación, para dilucidar la cuestión planteada.. ... (FDO) **LAURA PIZARRO BORRERO**”.

Atentamente,

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

ACCIÓN DE TUTELA
ANGIE LIZETH ARISTIZABAL PEDROZA agente oficioso de su hijo JUSTIN STEVEN DE LA
PORTILLA ARISTIZABAL Vs CAJA DE COMPENSACION COMFENALCO VALLE
RAD. 2021-00244

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela. Sírvase proveer.

Cali, 06 de abril de 2021

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ANGIE LIZETH ARISTIZABAL PEDROZA agente oficioso de su hijo
JUSTIN STEVEN DE LA PORTILLA ARISTIZABAL
ACCIONADO : CAJA DE COMPENSACION COMFENALCO VALLE
RADICACIÓN : 76001-40-03-011-2021-00244-00

Como quiera que la presente acción de tutela reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE:

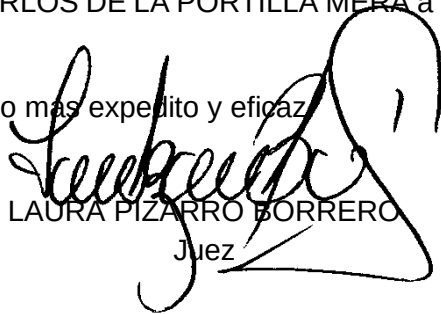
1°. ADMITIR la presente acción de tutela propuesta por ANGIE LIZETH ARISTIZABAL PEDROZA agente oficiosa de su hijo JUSTIN STEVEN DE LA PORTILLA ARISTIZABAL contra el CAJA DE COMPENSACION COMFENALCO VALLE.

2°. VINCULAR a la presente acción constitucional a los señores JUAN CARLOS DE LA PORTILLA MERA –padre biológico del menor-, CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ URBANO – padre de crianza-, y al Juzgado 7° de Familia de Oralidad de Cali, este último para que informe: **(i)** el estado actual del proceso ejecutivo de alimentos que allí se adelanta promovido por la accionante ANGIE LIZETH ARISTIZABAL PEDROZA en representación de su hijo JUSTIN STEVEN DE LA PORTILLA ARISTIZABAL en contra de JUAN CARLOS DE LA PORTILLA MERA, **(ii)** si a la accionante se le está pagando la cuota alimentaria fijada, **(iii)** si existen bienes embargados en ese proceso, y **(iv)** la dirección física y electrónica del demandado Juan Carlos de la Portilla Mera.

3°. NOTIFICAR a la entidad accionada CAJA DE COMPENSACION COMFENALCO VALLE, y a los vinculados JUAN CARLOS DE LA PORTILLA MERA, CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ URBANO, y al Juzgado 7° de Familia de Oralidad de Cali, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación, se pronuncien sobre los hechos que motivaron la tutela, precisando las razones que justifiquen la actuación cuestionada, anexando los documentos o diligencia que haya realizado y demás pruebas que les sirva de fundamento a su actuación, para dilucidar la cuestión planteada. Así mismo, en este término deberá la entidad accionada allegar copia del certificado de existencia y representación legal. Líbrese la comunicación correspondiente, adjuntando copia de la solicitud de tutela y este auto.

4°. REQUERIR a la accionante para que informe la dirección física, electrónica y número de celular del señor JUAN CARLOS DE LA PORTILLA MERA a fin de notificarle la presente acción constitucional.

5. NOTIFIQUESE por el medio mas expedito y eficaz


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

ACCIÓN DE TUTELA
ANGIE LIZETH ARISTIZABAL PEDROZA agente oficioso de su hijo JUSTIN STEVEN DE LA
PORTILLA ARISTIZABAL Vs CAJA DE COMPENSACION COMFENALCO VALLE
RAD. 2021-00244

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA
j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Cali, 06 de abril de 2021

Oficio No. 559

Señores:

- ANGIE LIZETH ARISTIZABAL PEDROZA
carrera 2 No. 62-34, de Cali.
Teléfono:3208162467.
Correo electrónico: angielizethap@hotmail.com.
- CAJA DE COMPENSACION COMFENALCO VALLE
- JUAN CARLOS DE LA PORTILLA MERA
- CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ URBANO
carrera 2 No. 62-34, de Cali.
Teléfono:3208162467.
Correo electrónico: angielizethap@hotmail.com.
- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali – Valle

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ANGIE LIZETH ARISTIZABAL PEDROZA agente oficioso de su hijo
JUSTIN STEVEN DE LA PORTILLA ARISTIZABAL
ACCIONADO : CAJA DE COMPENSACION COMFENALCO VALLE
RADICACIÓN : 76001-40-03-011-2021-00244-00

Para los fines pertinentes, me permito comunicarle, que dentro del proceso de la referencia se dictó auto que en lo pertinente dice:

“1º. ADMITIR la presente acción de tutela propuesta por ANGIE LIZETH ARISTIZABAL PEDROZA agente oficiosa de su hijo JUSTIN STEVEN DE LA PORTILLA ARISTIZABAL contra el CAJA DE COMPENSACION COMFENALCO VALLE.

2º. VINCULAR a la presente acción constitucional a los señores JUAN CARLOS DE LA PORTILLA MERA –padre biológico del menor-, CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ URBANO – padre de crianza-, y al Juzgado 7º de Familia de Oralidad de Cali, este último para que informe: (i) el estado actual del proceso ejecutivo de alimentos que allí se adelanta promovido por la accionante ANGIE LIZETH ARISTIZABAL PEDROZA en representación de su hijo JUSTIN STEVEN DE LA PORTILLA ARISTIZABAL en contra de JUAN CARLOS DE LA PORTILLA MERA, (ii) si a la accionante se le está pagando la cuota alimentaria fijada, (iii) si existen bienes embargados en ese proceso, y (iv) la dirección física y electrónica del demandado Juan Carlos de la Portilla Mera.

3º. NOTIFICAR a la entidad accionada CAJA DE COMPENSACION COMFENALCO VALLE, y a los vinculados JUAN CARLOS DE LA PORTILLA MERA, CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ URBANO, y al Juzgado 7º de Familia de Oralidad de Cali, para que en el término

ACCIÓN DE TUTELA

ANGIE LIZETH ARISTIZABAL PEDROZA agente oficioso de su hijo JUSTIN STEVEN DE LA PORTILLA ARISTIZABAL Vs CAJA DE COMPENSACION COMFENALCO VALLE

RAD. 2021-00244

de dos (2) días, siguientes a la notificación, se pronuncien sobre los hechos que motivaron la tutela, precisando las razones que justifiquen la actuación cuestionada, anexando los documentos o diligencia que haya realizado y demás pruebas que les sirva de fundamento a su actuación, para dilucidar la cuestión planteada. Así mismo, en este término deberá la entidad accionada allegar copia del certificado de existencia y representación legal. Líbrese la comunicación correspondiente, adjuntando copia de la solicitud de tutela y este auto.

4°. REQUERIR a la accionante para que informe la dirección física, electrónica y número de celular del señor JUAN CARLOS DE LA PORTILLA MERA a fin de notificarle la presente acción constitucional.

5. NOTIFIQUESE por el medio más expedito y eficaz. ... (FDO) LAURA PIZARRO BORRERO”

Atentamente,

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Señor
JUEZ DE TUTELA DE CALI
E. S. D.

ANGIE LIZETH ARISTIZABAL PEDROZA, mayor de edad e identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.170.775, expedida en Cali, obrando en nombre y representación de mi menor hijo **JUSTIN STEVEN DE LA PORTILLA ARISTIZABAL**, menor de edad, actualmente con 11 años, identificado con la tarjeta de identidad 1.112.051.327 expedida en Cali, acudo a su despacho a solicitarle el amparo constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA en contra del director o quien haga sus veces de la caja de compensación familiar **COMFENALCO VALLE** y/o quien corresponda a fin de que se sirva hacer valer los derechos constitucionales fundamentales de mi menor hijo a LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA, consagrado en el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, LA IGUALDAD ENTRE LOS HIJOS INTEGRANTES DEL NUCLEO FAMILIAR, consagrado en el artículo 13 y 44 de la Constitución Política de Colombia, DERECHO AL SUBSIDIO FAMILIAR DEL HIJO DE CRIANZA, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, y demás que el señor Juez considere vulnerados basada en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: procee extramatrimonialmente a mi menor hijo JUSTIN STEVEN DE LA PORTILLA ARISTIZABAL, quien nació el 8 de junio del 2009, con Juan Carlos de la Portilla Mera.

SEGUNDO: conviví con el padre de mi hijo menor desde que se tuvo conocimiento del embarazo hasta el año 2014.

TERCERO: desde el año 2014 cuando el padre de mi hijo menor abandonó el hogar, he ostentado la custodia y cuidado personal de Justin Steven.

CUARTO: desde que abandono el hogar he sufragado todos los gastos que mi hijo, negándose el padre a cumplir con lo suyo, por lo que inicie proceso ante el Juzgado 7 de familia de Cali para que se fijara una cuota alimentaria, lográndola mediante Sentencia el 26 de febrero del 2015. Posteriormente iniciando ejecutivo para el cumplimiento de lo ordenado por dicho juzgado.

QUINTO: desde julio del 2015, convivo en unión libre con CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ URBANO, quien ha sido la persona que ha compartido conmigo la crianza de mi mejor hijo y los gastos que requiere su educación sin reparo alguno. Hemos procreado a nuestra menor hija SALOMÉ RAMIREZ ARISTIZABAL, nacida el 30 de octubre del 2016, quien esta con mi persona como beneficiarias de mi actual pareja sentimental.

SEXTO: en el año 2019, presente denuncia en contra de Juan Carlos de la Portilla Mera, por el delito de inasistencia alimentaria, sin mayor avance.

SÉPTIMO: Justin Steven de la Portilla Aristizabal, se encuentra afiliado al sistema general de la seguridad social como beneficiario del padre, en EPS ante SOS y caja de compensación a COMFENALCO, quien como se dijo ha desatendido de manera total las obligaciones como padre le corresponden, lo ha abandonado.

OCTAVO: Desde hace aproximadamente 3 años perdí total contacto con el padre de mi menor hijo, y desde entonces he tratado por todos los medios que mi actual compañero sentimental no ingrese al sistema de seguridad social en salud como su beneficiario, recibiendo como respuesta que hasta que el papá de Justin Steven no lo desafilie no se puede hacer dicho trámite.

NOVENO: para inicios de marzo del 2021, logré tener contacto con Juan Carlos de la Portilla, le explico la situación y el va a la caja de compensación, así como de la EPS a liberar o desafiliar a mi hijo para que Andrés Ramírez pueda vincularlo o hacer el cambio de cotizante, la respuesta es negativa.

DÉCIMO: Ante la Notaría 17 de Cali, Juan Carlos de la Portilla declara todo lo antes enunciado, para dejar constancia de que soy yo quien ostenta la custodia de mi hijo y una vez procedo a la accionada para que ingrese como beneficiario de Andrés Ramírez me dicen que no se puede hasta que no haya una sentencia judicial que así lo diga, haciendo caso omiso a mis declaraciones a la sentencia judicial que condenó al pago de la cuota alimentaria, imponiendo un trámite engorroso para obtener lo que se tiene desde hace varios años.

DÉCIMO PRIMERO: Andrés Ramírez es el padre de crianza de Justin Steven, juntos conformamos una familia con Salomé, yo soy quien tiene la custodia de mi menor hijo por el abandono del padre y por reconocimiento del Juzgado 7 de familia de Cali, al fijar la cuota de alimentos, si no la tuviera no hubiera condenado alimentos al padre biológico de mi hijo mayor, por lo que somos Andrés y mi persona quienes tenemos el deber legal de garantizarle su pleno y armónico desarrollo, para que aquel crezca en el seno de una familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Por ende a recibir el mismo trato que tiene su hermana menor Salomé, por ende la afiliación a la caja de compensación familiar con los beneficios que ello acarrea no sólo el subsidio familiar, que no recibe porque el padre lo abandonó.

DECLARACIÓN

ORDENAR a Comfenalco Valle del Cauca, mediante su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a tener como beneficiario del subsidio familiar del señor Carlos Andrés Ramírez Urbano, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.676.709 al menor Justin Steven de la Portilla Aristizabal, identificado con la

tarjeta de identidad 1.112.051.327, quien es su hijo de crianza y de quien vela por su manutención, hasta que la misma cese, o hasta que tenga 18 años, o, siendo mayor, adelante estudios postsecundarios, intermedios o técnicos, y dependa económicamente del trabajador, esto es, en los términos de las leyes vigentes para el efecto y que rigen la materia.

PRUEBAS

Documental:

Registro civil de nacimiento de Justin Steven de la Portilla Aristizabal.

1. Copia de la tarjeta de identidad de Justin Steven de la Portilla Aristizabal.
2. Sentencia del 26 de febrero de 2015 del Juzgado 7 de Familia de Cali.
3. Mandamiento de pago del 26 de junio de 2015, del Juzgado 7 de Familia de Cali.
4. Denuncia por inasistencia alimentaria en contra de Juan Carlos de la Portilla Mera.
5. Declaración extraprocesal del 11 de marzo de 2021, dada en la Notaría 17 de Cali

FUNDAMENTOS DE DERECHO

FALLO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

El subsidio familiar es una prestación económica derivada del derecho a la seguridad social y, está previsto como un “mecanismo de redistribución del ingreso, en especial si se atiende a que el subsidio en dinero se reconoce al trabajador en razón de su carga familiar y de unos niveles de ingreso precarios, que le impiden atender en forma satisfactoria las necesidades más apremiantes en alimentación, vestuario, educación y alojamiento” (Sentencia C-508 de 1997) Su pago, se encuentra a cargo de la caja de compensación que lo administra, pues al empleador, sólo le corresponde efectuar el aporte respectivo.

La jurisprudencia sentada por esta Corporación (Sentencias T-753 de 1999, SU-043 de 1995, T-001 de 1995, T-703 de 1996, T-202 de 1997, T-858 de 1999, T-586 de 1999, T-1034 de 2000), con fundamento en el mandato previsto en el artículo 44 de la Carta, ha señalado que “el derecho a recibir el subsidio familiar, que ha sido reconocido como una derivación prestacional del derecho a la seguridad social, puede ser reclamado por vía de tutela cuando el afectado es un menor de edad, pues la Constitución lo eleva en estos casos a la categoría de derecho fundamental” (Sentencia T-223 de 1998). Igualmente, el derecho a recibir el pago del subsidio familiar, adquiere el rango de fundamental, cuando sus beneficiarios son ancianos que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, puesto que “es obvio que si no se recibe el subsidio familiar, destinado a esos ancianos sin trabajo y sin recursos, ello significa una trasgresión que afecta no solo la dignidad sino el mínimo vital”.

DERECHOS VIOLADOS

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena en Art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

Sobre la negación de la Caja de Compensación Comfenalco Valle del Cauca a tener como beneficiario de Andrés Ramírez a Justin Steven de la Portilla.

(...) Entonces, dado que la petición principal de la acción de amparo de la referencia es que la accionada reconozca y pague el subsidio familiar en favor de un menor de edad, la misma, como lo ha establecido la jurisprudencia de esta Corporación, se perfila como procedente y la Sala debe entrar a hacer un estudio de fondo sobre ésta, con el fin de establecer si, como lo afirma el actor, la decisión adoptada por Comfenalco Santander viola los derechos del menor Abdiel Samuel Santiago Daza Castiblanco.

Sobre la figura de la custodia

(...) Tal y como lo ha sostenido esta Corporación, los niños, niñas y adolescentes, son sujetos de especial protección. Con ello se busca “garantizarles un tratamiento preferencial y asegurarles un proceso de formación y desarrollo en condiciones óptimas y adecuadas, acorde con el papel relevante y trascendental que están llamados a cumplir en la sociedad”.

3.6.2. El reconocimiento de un estándar especial de protección en favor de los menores, encuentra plena justificación, en palabras de la Corte, en “su falta de madurez física y mental, en la consiguiente vulnerabilidad e indefensión en que se encuentran frente a todo tipo de riesgos, en la necesidad que por consiguiente se deriva, de proveerlos de las condiciones que se requieran para convertirlos en miembros libres, autónomos y partícipes de la sociedad democrática y del orden en ella establecido”.

3.6.3. La protección especial de que son titulares los niños, niñas y adolescentes, es reconocida directamente por la Constitución Política, por diversos tratados internacionales de derechos humanos y, concretamente, por La Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, en adelante CIA.

3.6.4. A nivel constitucional, dicha protección especial encuentra fundamento directo en el artículo 44 de la Carta, (i) al reconocer el alcance ius fundamental de todos sus derechos; (ii) darle a aquellos carácter prevalente frente a los derechos de los demás; (iii) e imponerle, no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado, la obligación de asistirlos y protegerlos, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de las prerrogativas que les asisten, para garantizar su desarrollo integral.

3.6.5. En el campo del derecho internacional, la protección especial a la niñez es reconocida por diversos tratados de derechos humanos que obligan a Colombia. Es el caso de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre los Derechos del Niño, cuyo principio segundo, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

3.6.6. En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y enfatiza que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres para cumplir con su obligación de velar por el bienestar de aquellos, cuando no estén en condiciones de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera, enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, reconoce el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

3.6.7. Por su parte, el CIA, recoge a nivel interno los parámetros axiológicos sobre la protección especial de los menores previstos en la Constitución Política y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En ese contexto, el artículo 1º dispone que la citada normativa tiene como finalidad “garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”. En la misma dirección, el artículo 2º fija como objeto de ese Código “establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”.

3.6.8. Cabe destacar que las disposiciones constitucionales y de derecho internacional, así como las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia citadas, subrayan la importante necesidad de que sea la familia, como núcleo esencial de la sociedad, la principal responsable de brindar la protección adecuada

al menor, para que éste alcance su desarrollo integral y armónico. Ello, por cuanto, la familia es la primera llamada a cumplir con la obligación de custodia y cuidado de los niños, niñas y adolescentes.

3.6.9. Desde esa óptica, la intervención estatal en el núcleo familiar, está autorizada de manera marginal y subsidiaria, por lo que únicamente aquella tiene lugar si se presentan razones suficientes que así lo ameriten. Es decir, el Estado solamente debe intervenir en aquellos casos en que ni la familia ni la sociedad estén en condiciones de brindar la protección adecuada y que requieren los niños, niñas y adolescentes.

3.6.10. También ha sostenido la Corte, que un niño o una niña sin familia, se ven privados de crecer en un ambiente de cariño, afecto, solidaridad y alimentación equilibrada. Por esto, sus padres o miembros de familia que ocupen ese lugar – abuelos, parientes, padres de crianza-, son los encargados de que crezcan en un escenario apropiado para el ejercicio de sus derechos y de que puedan contar con los cuidados y la atención requerida.

3.6.11. En concordancia con dicha finalidad y con el artículo 44 constitucional, así como con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, el CIA, establece a favor de los niños el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Señala así, que los menores tienen derecho a crecer en el seno de una familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ésta. No obstante, en armonía con el artículo 44 de la Norma Superior, dicho Código admite una excepción a dicha regla, al establecer que un niño podrá ser separado de su familia cuando la misma no garantice las condiciones para la realización y el goce efectivo de sus derechos, sin que la condición económica pueda dar lugar a la separación (art. 22).

3.6.12. De igual manera, el CIA dispone que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que sus padres asuman su custodia, para el favorecimiento de su desarrollo integral. Añade que la obligación de cuidado personal se extiende también a quienes convivan con ellos en el ámbito familiar, social o institucional, así como a sus representantes legales (art. 23)

3.6.13. En los términos del mismo Código, (i) la custodia y el cuidado personal del niño deben ser asumidos, en forma permanente y solidaria y de manera directa y oportuna por ambos padres (art. 23); (ii) en principio la decisión sobre la custodia corresponde a los padres, que pueden conciliar sobre esta materia y someter esta conciliación a la aprobación del Defensor de Familia (art. 82.9); (iii) en caso de no haber acuerdo, la decisión provisional sobre la custodia y cuidado personal le corresponde al Comisario de Familia (art. 86.5); (iv) esta decisión debe remitirse al juez de familia para homologar el fallo (art. 100).

3.6.14. Con base en lo anterior, en principio, la custodia de los niños, niñas y adolescentes, está a cargo de sus padres, sin embargo, si por alguna razón, ellos están en incapacidad de asumirla, ésta, según lo designe la autoridad competente,

puede estar a cargo de otra persona, especialmente de un miembro de su familia, quien conforme lo dispone la Ley de Infancia, tiene bajo su responsabilidad su cuidado, pues es quien convive con él diariamente y quien está a cargo de velar por su crecimiento y desarrollo integral.

3.7. La crianza como un hecho a partir del cual surge el parentesco

3.7.1. Este Tribunal Constitucional ya ha tenido oportunidad de considerar que “[l]a protección constitucional de la familia también se proyecta a las conformadas por padres e hijos de crianza, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección”.

3.7.2. En la Sentencia T-495 de 1997, la Corte al pronunciarse sobre una acción de tutela, reconoció el derecho de los padres de crianza, a recibir el pago de la indemnización por la muerte de un soldado. Sobre la relación familiar existente entre los padres de crianza y el soldado fallecido se dijo lo siguiente:

“Surgió así de esa relación, una familia que para propios y extraños no era diferente a la surgida de la adopción o, incluso, a la originada por vínculos de consanguinidad, en la que la solidaridad afianzó los lazos de afecto, respeto y asistencia entre los tres miembros, realidad material de la que dan fe los testimonios de las personas que les conocieron.

De esta manera, si el trato, el afecto y la asistencia mutua que se presentaron en el seno del círculo integrado por los peticionarios y el soldado fallecido, eran similares a las que se predicaban de cualquier familia formalmente constituida, la muerte de Juan Guillermo mientras se hallaba en servicio activo debió generar para sus "padres de crianza", las mismas consecuencias jurídicas que la muerte de otro soldado para sus padres formalmente reconocidos; porque no hay duda de que el comportamiento mutuo de padres e hijo ("de crianza") revelaba una voluntad inequívoca de conformar una familia, y el artículo 228 de la Carta Política establece que prevalecerá el derecho sustantivo”.

3.7.3. De igual forma, en las Sentencias T-893 de 2000 y T-497 de 2005[48], en las que se “examinó la permanencia de los menores de edad en hogares sustitutos que con el tiempo se convirtieron en verdaderas familias para el niño, la Corte consideró que desconocer las relaciones que surgen entre padres e hijos de crianza por razón del vínculo de afecto, respeto, solidaridad y protección, vulnera la unidad familiar y el desarrollo integral y armónico de los menores de edad”.

3.7.4. Sobre este mismo tema, resulta importante resaltar lo expresado por la Corte en la Sentencia T-292 de 2004, en relación con la importancia de tener en cuenta el fuerte vínculo que se crea entre los niños y la familia de crianza. Se dijo en esa oportunidad lo siguiente:

“El derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella tiene una especial importancia para los menores de edad, puesto que por medio de su ejercicio se materializan numerosos derechos constitucionales diferentes, que por lo tanto dependen de él para su efectividad: es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta....Cuando un niño ha desarrollado vínculos afectivos con sus cuidadores de hecho, cuya ruptura o perturbación afectaría su interés superior, es contrario a sus derechos fundamentales separarlo de su familia de crianza, incluso si se hace con miras a restituirlo a su familia biológica”.

3.7.5. Por su parte, la Jurisdicción Contencioso Administrativa también ha reconocido derechos a los distintos integrantes del núcleo familiar, a pesar de que entre ellos no exista un vínculo de consanguinidad o jurídico, sino una relación familiar de hecho o de crianza. Así, el Consejo de Estado, en sentencia del dos de septiembre de 2009, al reconocer el derecho a recibir indemnización por la muerte del hijo de crianza, sostuvo:

“La Sala debe reiterar su línea jurisprudencial referida a que la familia no sólo se constituye por vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino que puede tener un sustrato natural o social, a partir de la constatación de una serie de relaciones de afecto, de convivencia, de amor, de apoyo y solidaridad, que son configurativas de un núcleo en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja, y el respeto recíproco de los derechos y libertades de todos los integrantes. En esa perspectiva, es posible hacer referencia a las acepciones de “padres (papá o mamá) de crianza”, “hijos de crianza”, e inclusive de “abuelos de crianza”, toda vez que en muchos eventos las relaciones de solidaridad, afecto y apoyo son más fuertes con quien no se tiene vínculo de consanguinidad, sin que esto suponga la inexistencia de los lazos familiares, como quiera que la familia no se configura sólo a partir de un nombre y un apellido, y menos de la constatación de un parámetro o código genético, sino que el concepto se fundamenta, se itera, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día, y que se refieren a ese lugar metafísico que tiene como ingredientes principales el amor, el afecto, la solidaridad y la protección de sus miembros entre sí, e indudablemente también a factores sociológicos y culturales”.

3.7.6. Entonces, según lo ha dejado sentado ante Tribunal, la dinámica de las relaciones humanas en la actualidad hace imperioso reconocer que existen distintos núcleos familiares, que no se componen solamente por los vínculos naturales o jurídicos, sino también, por situaciones de hecho, surgidas a partir de la convivencia y en virtud del afecto, la solidaridad, el respeto, la ayuda mutua, la protección, la asistencia y demás relaciones análogas, en las que pueden identificarse a los padres de crianza como aquellos cuidadores que a lo largo de la vida del menor ejercieron la autoridad paterna. Esas relaciones familiares de crianza, también son destinatarias de las medidas de protección de la familia, previstas en la Constitución y en la ley.

3.8. Derecho a la igualdad entre los hijos integrantes del núcleo familiar

3.8.1. La jurisprudencia de este Tribunal ha reconocido la igualdad formal y material en la ley y ante la ley, según el artículo 42 de la Constitución, de los integrantes de la familia, bien porque lo sean gracias a vínculos jurídicos, naturales o de hecho. Ello es así, por cuanto, “aquellas medidas que atenten contra la estabilidad y unidad familiar o que promueven la discriminación desde el seno familiar, tienen proyección en el desarrollo futuro de las relaciones sociales de quienes crecieron carentes de lazos afectivos estables y en un ambiente que no promueve el respeto, la solidaridad y la tolerancia entre sus integrantes”.

3.8.2. Sobre este particular, la Sentencia T-606 de 2013, señaló lo siguiente:

“Cuando el artículo 44 de la Constitución señala que los menores de dieciocho años edad “Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”, declara que ellos tienen, entre otros derechos, el de igualdad, contenido en el artículo 13 de la Carta Política, en cuyo texto se lee: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”, e impone el deber de proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Este deber ya se advertía en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que, en su artículo 25-2, establece que “todos los niños, nacidos del matrimonio o fuera del matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”, y en el Principio X de la Declaración de los Derechos del Niño, según el cual: “El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole”.

En cumplimiento del deber de guardar la supremacía de la Constitución, esta Corporación, ha puntualizado que “...toda norma que establezca una discriminación basada en el origen familiar, es contraria a la Constitución.”, ya se trate de una disposición de carácter legal, convencional o reglamentario. Consideración a partir de la cual, en sentencia T-403 de 2011, se estimó vulnerado el derecho a la igualdad de las hijas de la pareja de un miembro de la Fuerza pública (o hijastras como allí se les denomina), a quien se le negaban prerrogativas de acceso a la educación por carecer de filiación con el compañero de su progenitora. Partiendo de los precedentes que en ésta decisión se han citado, dijo la Corte:

“La interpretación de la norma constitucional contenida en el artículo 42 Superior, lleva a concluir que la familia se protege en la medida en que se extienden derechos a la seguridad social y al subsidio familiar a los hijastros en igualdad de condiciones que a los hijos de la pareja, en consideración a que todos los miembros de las distintas formas de constituir familia son iguales ante el ordenamiento superior, en lo que respecta a estos derechos”

En igual sentido, en uno de los apartes de la sentencia C-577 de 2011, esta Corporación sostuvo: “tratándose de los hijos, no procede aplicar el mismo régimen al que están sometidas las relaciones de pareja, ya que en materia de filiación rige un principio absoluto de igualdad, porque, en relación con los hijos, ‘no cabe aceptar ningún tipo de distinción, diferenciación o discriminación, en razón de su origen matrimonial o no matrimonial.

Esta protección igualitaria ha sido desarrollada por el legislador en la regulación de los derechos y deberes de hijos e hijastros que hacen parte del mismo núcleo familiar. Es así como para efectos del subsidio familiar se consideran personas a cargo y dan lugar al pago de subsidio, los hijos y los hijastros, cuando convivan y dependan económicamente del trabajador hasta los 18 años, y siendo mayores cuando se empiece o esté haciendo estudios postsecundarios, intermedios o técnicos”.

3.8.3. Entonces, como se vio, este Tribunal siempre ha sostenido que los miembros de una familia, bien lo sean gracias a vínculos jurídicos, naturales o de hecho, deben estar protegidos en igualdad de condiciones por la Constitución y por la ley, pues establecer un trato distinto entre los miembros de un mismo grupo familiar, es discriminatorio y atenta contra la Carta Superior.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos. Recuerda que no puedes presentar varias tutelas por los mismos hechos y derechos, si cambian los hechos y derechos vulnerados si puedes presentar otra tutela, por favor mira también las Preguntas básicas sobre la tutela.

NOTIFICACIONES

LA ACCIONADA

En Comfenalco en la Calle 5 número 6-63, de Cali. Correo electrónico: notificacionescajadecompensacion@comfenalcovalle.com.co

La suscrita en representación de mi menor hijo en la carrera 2 No. 62-34, de Cali. Teléfono: 3208162467. Correo electrónico: angielizethap@hotmail.com.

ANGIE LIZETH ARISTIZABAL PEDROZA

C.C. No. 1.144.170.775, expedida en Cali

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1.112.051.327

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo 43750016

Serial

Registralur

Notaria

Número

Consulado

Corregimiento

Inspección de Policía

Código

☐

☒

21

☐

☐

☐

V 2 A

País

Departamento

Municipio

Corregimiento s/o Inspección de Policía

NOTARIA 21 CALI

COLOMBIA

VALLE

CALI

Datos del inscrito

Primer Apellido

Segundo Apellido

Nombre(s)

Fecha de nacimiento

Sexo (en letras)

Grupo sanguíneo

Factor RH

DE LA PORTILLA

ARISTIZABAL

JUSTIN STEVEN

2009 JUN 08

MASCULINO

O

POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento s/o Inspección)

COLOMBIA VALLE CALI

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos

Número certificado de nacido vivo

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

51614867

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

ARISTIZABAL PEDROZA ANGIE LIZETH

TI 930808-12157

COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

DE LA PORTILLA MERA JUAN CARLOS

TI 920627-53104

COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

DE LA PORTILLA MERA JUAN CARLOS

TI 920627-53104

Juan Carlos DE LA PORTILLA

Datos Primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción

Año

Mes

Día

Nombre y firma del funcionario ante quien se hizo el registro

Notario

2009 AGO 31

HOLMES RAFAEL CARDONA MONTAÑA

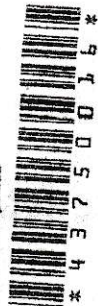
NOTARIO

Reconocimiento paterno

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS



LA OFICINA DE REGISTRO

**EL SUSCRITO NOTARIO VEINTIUNO DEL CÍRCULO DE SANTIAGO DE CALI
CERTIFICA:**

Que esta fotocopia fue tomada del original del libro de Registro Civil de Nacimiento que reposa en la Notaría a mi cargo y obra en el serial No. 43750016 De conformidad con el artículo 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970, Artículo 21 Ley 962 de 2005 le da validez indefinida. Se expide para demostrar parentesco, con el propósito de: Familia

Es prueba del estado civil.

Recibe:

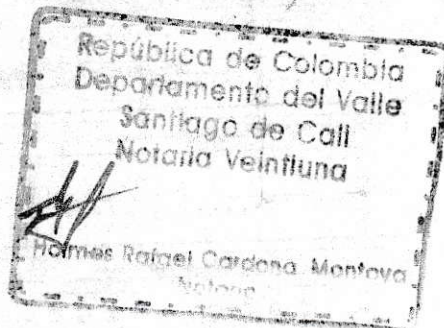
Firma:

Nombre:

En constancia se firma en Santiago de Cali, a

HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA
Notario Veintiuno de Santiago de Cali

-8 NOV 2012



EN BLANCO
NOTARIA VEINTIUNA DEL CÍRCULO 98
SANTIAGO DE CALI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NÚMERO 1.112.051.327

DE LA PORTILLA
ARISTIZABAL

JUSTIN STEVEN
NOMBRES

Justin
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 08-JUN-2009

CALI
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

08-JUN-2027

FECHA DE VENCIMIENTO

22-JUN-2016 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

O+

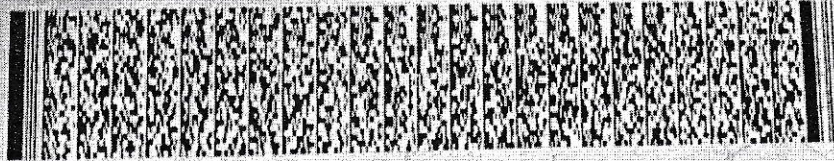
G S RH

M

SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS CALDERÓN VARGAS

INDICE DERECHO



P-3100150-00839187-M-1112051327-20160708

0050399818A 1

2863979886

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 26 de febrero de 2015

Caso: 76-001-31-10-007-2014-00608-00

Sala No. JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA #23

Inicio de audiencia: 4:10 p.m. del 26 de febrero de 2015

Fin de audiencia: 4:22 p.m. del 26 de febrero de 2015

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: ANGIE LIZETH ARISTIZABAL PEDROZA

DEMANDADO: JUAN CARLOS DE LA PORTILLA MERA

INTERVINIENTES:

JUEZ: MAGY MANESSA COBO DORADO

APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE: VIVIANA ESTRELLA
MURILLO ROSERO

DEMANDADO: JUAN CARLOS DE LA PORTILLA MERA

ETAPAS:

A.- SANEAMIENTO ART. 25 LEY 1285 DE 2009

B.- ALEGATOS DE CONCLUSION

C.- SENTENCIA # 43. Sin costas

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

76001-31-10-007-2014-00608-00



4

RESUELVE:

PRIMERO. FIJAR COMO CUOTA ALIMENTARIA a cargo del señor JUAN CARLOS DE LA PORTILLA MERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.160.670 de Cali a favor del menor JUSTIN STEVEN DE LA PORTILLA ARISTIZABAL, la suma mensual de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), y como cuotas extras en los meses de junio y diciembre de cada año por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), pagos que se harán directamente a la madre ANGIE LIZETH ARISTIZABAL PEDROZA, dentro de los cinco primeros días de cada mes. Dichas cuotas se incrementarán anualmente a partir del 1 de enero de 2016, conforme a la variación del IPC.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la cuota provisional de alimentos fijada mediante auto interlocutorio No.2447 del 20 de Noviembre de 2014.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

Esta providencia queda notificada en este mismo acto (Art. 325 C .P. C.). No siendo otro el objeto de esta diligencia, se da por terminada, extendiendo la respectiva acta a la que se refiere el artículo 434 del C.P.C.

La Juez,


MAGY MANESSA COBO DORADO



SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez, informándole que el señor JUAN CARLOS DE LA PORTILLA MERA dio contestación a la demanda dentro del término concedido para ello.

Santiago de Cali, Noviembre 20 de 2014

La Secretaria,


AMIRA ARMENDARIZ MEDINA

RADICACION: 2014-608

AUTO INTERLOCUTORIO # 2447

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre veinte (20) del año dos mil catorce (2014).

Teniendo en cuenta el escrito que antecede por medio del cual la apoderada de la parte demandante allegó certificación expedida por la EPS Servicio Occidental de Salud S.A., se le hace saber al libelista que con la misma no se acredita la capacidad económica del demandado, sin embargo, como aquel afirmó que gana el salario mínimo, es viable fijar alimentos provisionales por el 25% del salario mínimo legal vigente. En cuanto a la medida cautelar solicitada, no se accede a la misma, ya que ésta solo será procedente en el evento en que se promueva la acción ejecutiva para el cobro de la cuota provisional o definitiva señalada, en virtud a que el demandado no hubiese dado cumplimiento al pago de la misma (Artículo 129 Ley 1098/2006 inciso 6). Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- FIJASE como cuota provisional alimentaria a favor del menor JUSTIN STEVEN DE LA PORTILLA ARISTIZABAL y a cargo del señor JUAN CARLOS DE LA PORTILLA MERA, la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$154.000) que deberán pagarse personalmente a la ANGIE LIZETH ARISTIZABAL PEDROZA dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes una vez quede ejecutoriado este auto.

2.- No se accede a la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.- ORDENASE agregar a los autos la contestación de la demanda para que obre y conste dentro del mismo.

4.- VERIFIQUESE audiencia con la asistencia de las partes en el presente proceso de ALIMENTOS instaurado por ANGIE LIZETH ARISTIZABAL PEDROZA como representante legal del menor JUSTIN STEVEN DE LA PORTILLA ARISTIZABAL en contra de JUAN CARLOS DE LA PORTILLA MERA.



Con tal fin se señala la hora de las 3.00 P.M. del día 2 del mes de febrero del año 2015.

Se le hace saber a las partes que en la fecha y hora señalada para la audiencia deberán presentar los testigos solicitados.

Se le advierte a las partes que si no comparecen a la audiencia señalada se harán acreedores a las sanciones de Ley.

La Juez,

NOTIFIQUESE,

MAGY MANESSA COBO DORADO

c.t.p.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CALI
En estado No. 173 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 321 C. de P. Civil)
Cali, 04 DIC 2014
El Secretario,



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
CONFIRMADO
Las anteriores firmadas en cuatro
(4) folios son legibles y auténticas
reproducciones de los originales. La
providencia imponible se encuentra
ejecutoriada y en firme
Cali, 21 ABR 2015
El Secretario



12

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
Cali, junio 26 de 2015
La Secretaria,

AMIRA ARMENDARIZ MEDINA

AUTO INTERLOCUTORIO # 1100

Radicación: 76001311000720150027300

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, junio veintiséis (26) de dos mil quince (2.015).

El (La) señor(a) ANGIE LIZETH ARISTIZABAL PEDROZA, mayor de edad y vecino(a) de esta ciudad, como representante legal del menor Justin Steven de la Portilla Aristizabal, instaura demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el Sr.(a) JUAN CARLOS DE LA PORTILLA MERA, como la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado habrá de admitir la misma mediante los ordenamientos pertinentes.

D I S P O N E:

1º) ORDENASE al Sr(a). JUAN CARLOS DE LA PORTILLA MERA, mayor de edad y vecino(a) de Cali, pague al(a) Señor(a) ANGIE LIZETH ARISTIZABAL PEDROZA por concepto de cuota alimentarias atrasadas, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de (\$1'112.000), como capital correspondiente a los excedentes de cuotas ordinarias dejadas de cancelar descritas de la siguiente manera:

Cuota alimentaria año 2015 \$ 250.000	
Saldo Diciembre 2014	\$ 54.000
Enero	\$ 154.000
Febrero	\$ 154.000
Marzo	\$ 250.000
Abril	\$ 250.000
Mayo	\$ 250.000

b) Por las mensualidades que se causaren con posterioridad a la presentación de la demanda en las sumas que correspondan para las fechas de su causación, esto es, dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento, hasta el cumplimiento de la obligación mientras dure el proceso.

c) Por los intereses moratorios legales al 0.5% mensual de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma.

2º) CÍTESE al Defensor 7º de Familia para que intervenga en el proceso, en defensa de los intereses del niño, de la sociedad y de la institución familiar. *Def*

3º) NOTIFÍQUESE este auto al deudor en la forma establecida en el Art. 505 del C. de Procedimiento Civil, haciéndole saber que tiene que tiene diez (10) días para proponer excepciones y cinco (05) días para pagar la obligación, término que transcurrirá paralelamente al anterior. (Artículo 430 y s.s. del Código de General del Proceso).

4º) IMPIDASE, la salida del país del ejecutado señor JUAN CARLOS DE LA PORTILLA MERA, hasta que presente garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria (Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia). Librase al Señor Jefe de la SIJIN - MECAL, comunicando esta medida.

5º) Póngase en conocimiento de la Agente del Ministerio Publico, la existencia de este proceso. Líbrese Telegrama *test*

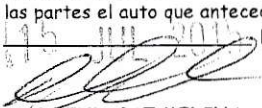
NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE CALI
En estado No. 114 hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art.321 del C.P.C.). Santiago de Cali, 15 III 2005 La
secretaria,



AMIRA ARMENDARIZ MEDINA

AL SEÑOR SECRETARIO DE INTERIORES DE CAL.

124 JUL 2015

Por el presente se certifica que el Sr. [Nombre] es el titular de la propiedad anterior. Entiendo que [Nombre] es el titular de la propiedad anterior. Entiendo que [Nombre] es el titular de la propiedad anterior.

[Firma] [Firma]

Secretario

El Secretario

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL
CONOCIMIENTO INICIAL

Fecha de Recepción:21/ENE/2019

Hora:16:50:00

Departamento:VALLE DEL CAUCA

Municipio:CALI

NÚMERO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL

Caso Noticia:760016099165201923140

Departamento:76 - VALLE DEL CAUCA

Municipio:001 - CALI

Entidad Receptora:60 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Unidad Receptora:99165 - SALA DE RECEPCIÓN DE DENUNCIAS - CALI

Año:2019

Consecutivo:23140

TIPO DE NOTICIA

Tipo de Noticia:DENUNCIA

Delito Referente:327 - INASISTENCIA ALIMENTARIA ART. 233 C.P.

Modo de operación del delito:

Grado del delito:NINGUNO

Ley de Aplicabilidad:LEY 906

AUTORIDADES

El usuario es remitido por una Entidad ?

NO

DATOS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

Primer Nombre:ANGIE

Segundo Nombre:LIZETH

Primer Apellido:ARISTIZABAL

Segundo Apellido:PEDROZA

Documento de Identidad - clase:CEDULA DE CIUDADANIA

N°.:1144170775

Edad:24

Género:MUJER

Fecha de Nacimiento:08/AGO/1993

Lugar de Nacimiento País:COLOMBIA

Departamento:VALLE DEL CAUCA

Municipio:CALI

Dirección residencia:76001 CARRERA 2 65 41, LOS GUAYACANES, COMUNA 5, CALI, VALLE DEL CAUCA

País:COLOMBIA

Departamento:VALLE DEL CAUCA

Municipio:CALI

Teléfono residencia:3208162467

Teléfono Móvil:3162079186

Estimación de los daños y perjuicios (en delitos contra el patrimonio):0

DATOS DEL INDICIADO

Primer Nombre:JUAN

Segundo Nombre:CARLOS

Primer Apellido:DE LA PORTILLA

Segundo Apellido:MERÁ

Documento de Identidad - clase:CEDULA DE CIUDADANIA

N°.:1144160670

Género:HOMBRE

Lugar de Nacimiento País:COLOMBIA

Departamento:VALLE DEL CAUCA

Municipio:CALI

Capturado:
Tipo de Captura:

NO

BIENES RELACIONADOS CON EL CASO

DATOS SOBRE LOS HECHOS

Se hace constar que el denunciante ha sido informado sobre: la obligación legal que tiene toda persona mayor de 18 años de denunciar cualquier hecho que tenga conocimiento y que las autoridades deban investigar de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra sí mismo, contra su cónyuge o compañero permanente, pariente en 4o. Grado de consanguinidad, de afinidad o civil, o hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional; que la presente denuncia se realiza bajo la gravedad de juramento y acerca de las sanciones penales impuestas a quien incurra en falsa denuncia. (Artículos 67 - 69 del C.P.P y 435 - 436 C.P.).

Fecha de comisión de los hechos : 05/SEP/2017
Hora: 08:00:00
Para delitos de acción continuada:
Fecha inicial de comisión: 05/SEP/2017
Hora: 08:00:00
Fecha final de comisión: 20/ENE/2019
Hora: 08:00:00
Lugar de comisión de los hechos :
Municipio: 1 - CALI
Departamento: 76 - VALLE DEL CAUCA
Dirección: 76001 CARRERA 2 65 41, LOS GUAYACANES, COMUNA 5, CALI, VALLE DEL CAUCA
Latitud: 3.47197
Longitud: -76.489737
Uso de armas ? NO
Uso de sustancias tóxicas: NO

Relato de los hechos:

OFICIOS DE PROTECCIÓN: SI ☐ NO ☒
OFICIO DE MEDICINA LEGAL: SI ☐ NO ☒
OFICIOS DE CONSERVACIÓN DE VIDEOS: SI ☐ NO ☒
OFICIOS PARA CITACIÓN A CONCILIACIÓN: SI ☐ NO ☒
OTROS CUALES: SE LE PONE DE PRESENTE EL CONTENIDO DEL ACTA DE DERECHOS Y DEBERES DE LAS VÍCTIMAS
OFICIO DIRIGIDO A LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO SI: ☐ NO ☒

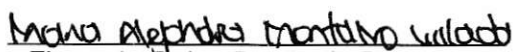
SE LE INFORMA AL USUARIO QUE PUEDE CONSULTAR EL ESTADO DE SU NOTICIA CRIMINAL, INGRESANDO A LA PÁGINA WEB DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN ACCEDIENDO AL SIGUIENTE LINK:

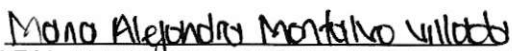
[HTTPS://WWW.FISCALIA.GOV.CO/COLOMBIA/SERVICIOS-DE-INFORMACION-AL-CIUDADANO/CONSULTAS/](https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/)

SE HACE CONSTAR QUE EL DENUNCIANTE HA SIDO INFORMADO SOBRE: EL DEBER DE TODA PERSONA, DE DENUNCIAR A LA AUTORIDAD LOS DELITOS DE CUYA COMISIÓN TENGA CONOCIMIENTO Y QUE DEBAN INVESTIGARSE DE OFICIO (ART. 67 C.P.P.); DE LA EXONERACIÓN DEL DEBER DE DENUNCIAR CONTRA SÍ MISMO, CONTRA SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, O PARIENTE EN 4° DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, O SEGUNDO DE AFINIDAD, NI A DENUNCIAR CUANDO MEDIE EL SECRETO PROFESIONAL (ART. 68 C.P.P.); SI LE CONSTA QUE LOS MISMOS HECHOS HAN SIDO PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE OTRO FUNCIONARIO (ART. 69 C.P.P.); QUE LA PRESENTE DENUNCIA SE REALIZA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y ACERCA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A QUIEN INCURRA EN FALSA DENUNCIA (ART.435 C.P.), “FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA”(ART.436 C.P.):
P/ HAGA UNA DESCRIPCIÓN BREVE Y CONCRETA DE LOS HECHOS QUE VA A DENUNCIAR. R/YO ANGIE LIZETH ARISTIZABAL PEDROZA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO 1.144.170.775 ME ACERCO A LAS INSTALACIONES DE LA FISCALÍA PARA DENUNCIAR EL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA, LOS HECHOS SON LOS SIGUIENTES: EN EL AÑO 2014 SE INICIÓ EL PROCESO EN CONTRA DEL SEÑOR JUAN CARLOS DE LA PORTILLA MERA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO 1.144.160.670 POR INASISTENCIA ALIMENTARIA, PRIMERO SE CITA A UNA CONCILIACIÓN EN DONDE NO SE LLEGÓ A NINGÚN TIPO DE ACUERDO EN RAZÓN DE QUE EL SEÑOR QUERÍA PASAR LA SUMA DE \$100.000= Y COMO ESO NO ME ALCANZABA PARA LOS GASTOS MENSUALES NO SE LLEGÓ A NINGÚN ACUERDO, SE INICIA EL PROCESO POR MEDIO DE JUZGADO EN DONDE SE LE FIJA UNA CUOTA ALIMENTARIA POR VALOR DE \$154.000= MENSUALES, DE FORMA INMEDIATA SE LE EMBARGA EL 25% (EN EL AÑO 2014) DEL SUELDO QUE ESTABA DEVENGANDO EN ESE MOMENTO QUE ERA EL SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE TAMBIÉN SE LE ORDENA PAGAR RETROACTIVOS Y LA SUMA QUEDA DE \$250.000=Y CUOTAS EXTRAS EN LOS MESES DE JUNIO Y DICIEMBRE POR EL VALOR DE \$200.000= LOS CUALES DEBÍAN SER PAGADOS EN LOS PRIMEROS CINCO DÍAS DE CADA MES. DEL AÑO 2015 AL 2017 SE LE LLEGA A EMBARGAR EL 40% DEL SUELDO QUE ESTABA DEVENGANDO, ES DONDE EL SEÑOR DECIDE RETIRARSE DE LA EMPRESA EN DONDE SE ENCONTRABA TRABAJANDO E IRSE A VIVIR A LA CIUDAD DE IPIALES, DESDE SEPTIEMBRE DEL

AÑO 2017 NO DA ABSOLUTAMENTE NADA DE CUOTA ALIMENTARIA P/ ¿QUIÉN ES LA VÍCTIMA? R/LA VÍCTIMA ES UN MENOR JUSTIN STEVEN DE LA PORTILLA ARISTIZABAL DE 9 AÑOS CON NÚMERO DE REGISTRO CIVIL 1.112.051.327 RESIDENTE EN LA CIUDAD DE CALI EN EL MISMO LUGAR DE RESIDENCIA MÍO.P/ ¿CUÁL ES EL VÍNCULO O PARENTESCO DEL DENUNCIADO CON LA VÍCTIMA? R/ÉL ES EL PADRE DE MI HIJO Y EL VÍNCULO SE ESTABLECE POR MEDIO DE RECONOCIMIENTO POR EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO P/ ¿DESDE CUÁNDO EL DENUNCIADO NO APORTA ALIMENTOS? R/ EL SEÑOR NO APORTA ALIMENTOS DESDE EL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017.P/ ¿EL DENUNCIADO HA HECHO ALGÚN APOORTE? EN CASO AFIRMATIVO PRECISE EN QUÉ FECHA, SI FUE EN ESPECIE O EN DINERO Y EXPLIQUE. R/NO, ÉL NO HA HECHO NINGÚN TIPO DE APOORTE DESDE QUE SE FUE A VIVIR A OTRA CIUDAD.P/ ¿EL DENUNCIADO TIENE OTRAS PERSONAS A CARGO? R/NO, ÉL NO TIENE MÁS PERSONAS A CARGO, SOLO MI HIJO.P/ ¿EL DENUNCIADO TRABAJA? EN CASO AFIRMATIVO, DIGA SI ES EMPLEADO O TRABAJADOR INDEPENDIENTE. R/SI, ÉL TRABAJA COMO GUARDA DE SEGURIDAD EN IPIALES NARIÑO, PERO NO SE PARA QUE EMPRESA LO ESTÁ HACIENDO O CUANTO SE PUEDA ESTAR GANANDO EN ESTOS MOMENTOS YA QUE NO TENGO NINGÚN TIPO DE COMUNICACIÓN CON EL SEÑOR.P/ ¿EL DENUNCIADO ESTÁ AFILIADO A UNA EPS? ¿CUÁL? R/NO TENGO LA PLENA SEGURIDAD DE SI EL SEÑOR ESTE AFILIADO A UNA EPS Y MI HIJO SIEMPRE HA SIDO BENEFICIARIO DE MI EPS PERO HACE UNOS MESES ME DI CUENTA DE QUE MI HIJO SE ENCUENTRA AFILIADO A UNA EPS QUE NO ES LA MISMA EN LA QUE TENÍA.P/ ¿EL DENUNCIADO TIENE BIENES? INFORME LO QUE CONOZCA DE LOS MISMOS R/NO, ÉL NO TIENE NINGÚN TIPO DE BIEN O PROPIEDAD A NOMBRE DE ÉL.P/ ¿EL DENUNCIADO TIENE ALGUNA SITUACIÓN QUE LE IMPIDA CUMPLIR CON LA PRESTACIÓN ALIMENTARIA? (CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD, PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, ADICCIÓN U OTRA). EN CASO AFIRMATIVO, ¿CUÁL? R/NO, ÉL NO TIENE NINGÚN TIPO DE SITUACIÓN QUE LE IMPIDA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN CORRESPONDIENTE.P/ ¿CUÁLES SON LOS GASTOS DE LA VÍCTIMA? R/LOS GASTOS MENSUALES CON MI HIJO ASCIENDEN APROXIMADAMENTE A MÁS DE UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.P/ ¿QUIÉN HA ASUMIDO ESTOS GASTOS? R/ TODOS ESOS GASTOS LOS HE ASUMIDO YO, ANGIE LIZETH ARISTIZABAL PEDROZA.P/ ¿CUÁLES SON LAS RAZONES POR LAS QUE EL DENUNCIADO NO HA CUBIERTO ESTOS GASTOS? R/NO SÉ CUÁL SEA LA RAZÓN POR LA CUAL EL DENUNCIADO NO CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN, PERO ÉL NO TIENE NINGÚN TIPO DE SITUACIÓN QUE LE IMPIDA CUMPLIR CON LA MISMA.P/ ¿SE HA PACTADO CUOTA ALIMENTARIA? EN CASO AFIRMATIVO, ¿ANTE QUÉ AUTORIDAD, CUÁNDO Y POR QUÉ MONTO? R/SI, SE PACTÓ UNA CUOTA ALIMENTARIA MEDIANTE JUZGADO, A CUAL QUEDO POR \$279.576= MENSUALES Y ESO FUE EN EL AÑO 2015 EN DONDE SE LE EMBARGO EL 30% DEL SUELDO.P/ ¿CUÁL ES EL MONTO QUE LE ADEUDA EL DENUNCIADO POR ALIMENTOS HASTA EL DÍA DE HOY? R/HASTA EL MOMENTO NO TENGO UNA CUENTA CLARA DE CUANTO ME PUEDA DEBER, PERO EL DATO PUEDE SER APORTADO AL MOMENTO DE LA AMPLIACIÓN DE LA DENUNCIA. ESO ES TODO.


Firma del Denunciante


Firma de Quien Recibe la Denuncia


MARIA ALEJANDRA MONTALVO VILLADA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Firma de Quien Registra Denuncia

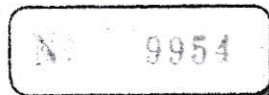
usuario que imprime: MMONTALVOV1 - fecha impresión: 21/ene/2019 17:01:30

guardar

cancelar

										Número Único de Noticia Criminal																				
										7	6	0	0	1	6	0	9	9	1	6	5	2	0	1	9	2	3	1	4	0
Entidad	Radicado Interno										Dpto.	Municipio				Entidad	Unidad Receptora				Año		Consecutivo							
										DERECHOS Y DEBERES DE LAS VÍCTIMAS – FPJ – 31 Este formato será diligenciado por Policía Judicial																				
Departamento										Municipio					Fecha				2019	01	21	Hora								
De conformidad con los artículos 11, 136 y 137 del Código de Procedimiento Penal Ley 906 de 2004, usted tiene derecho entre otros a:																														
Recibir información en: Organizaciones a las que puede dirigirse para obtener apoyo, el tipo de apoyo o de servicios que puede recibir, el lugar y el modo de presentar una denuncia o una querella, las actuaciones subsiguientes a la denuncia y su papel respecto de aquellas, el modo y las condiciones en que puede pedir protección, las condiciones en que de modo gratuito puede acceder a asesoría o asistencia jurídicas, asistencia o asesoría psicológicas u otro tipo de asesoría, los requisitos para acceder a una indemnización, los mecanismos de defensa que puede utilizar, el trámite dado a su denuncia o querella, los elementos pertinentes que le permitan, en caso de acusación o preclusión, seguir el desarrollo de la actuación, la posibilidad de dar aplicación al principio de oportunidad y a ser escuchada tanto por la Fiscalía como por el juez de control de garantías, cuando haya lugar a ello, la fecha y el lugar del juicio oral, el derecho que le asiste a promover el incidente de reparación integral, la fecha en que tendrá lugar la audiencia de dosificación de la pena y la sentencia del juez.																														
A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno.																														
A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor.																														
A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código.																														
A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas.																														
A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar.																														
A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto. A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley.																														
A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, si el interés de la justicia lo exigiere, por un abogado que podrá ser designado de oficio.																														
A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.																														
La parte interesada cuenta con un término de hasta 6 meses contados a partir de la fecha de los hechos para interponer querrela de parte.																														
De conformidad con el artículo 140 del Código de Procedimiento Penal, usted tiene entre otros lo deberes de:																														
Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia.																														
Asistir a los requerimientos realizados por la Fiscalía con ocasión a su denuncia.																														
Ofrecer un trato respetuoso hacia los funcionarios que intervienen en su procedimiento.																														
En caso de cambiar de domicilio o de número telefónico, informar oportunamente al despacho que conoce el caso.																														
1. AUTORIDAD QUE CONOCE LA INVESTIGACIÓN																														
Fiscalía										SALA DE RECEPCION DE DENUNCIAS																				
Dirección										EDIFICIO ANTIGUO TELECOM																				
2. PERSONA QUE DA CONOCER LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS VÍCTIMAS																														
Nombres y Apellidos														Identificación							Entidad									
MARIA ALEJANDRA MONTALVO VILLADA																					SALA RECEPCION DE DENUNCIAS									
Cargo							Teléfono / Celular							Correo electrónico																
RECEPTOR DE DENUNCIAS																														
3. PERSONA QUE RECIBE LA INFORMACIÓN																														
Nombres y Apellidos														Identificación																
ANGIE LIZETH ARISTIZABAL PEDROZA														1.144.170.775																
Dirección							Teléfono / Celular							Correo electrónico							Firma									
CARRERA 2 No 65 – 41							3208162467																							
Huella Índice derecho																														

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.



ALBERTO MONTOYA MONTOYA
Notario Diecisiete (17) del Circulo de Santiago de Cali

11 de Marzo de 2021

ACTA DE DECLARACION BAJO JURAMENTO CON FINES EXTRAPROCESALES

ANTE MI, ALBERTO MONTOYA MONTOYA, NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA, HOY jueves, 11 de marzo de 2021, COMPARECIÓ(ERON): JUAN CARLOS DE LA PORTILLA MERA, MAYOR(ES) DE EDAD, IDENTIFICADO(A)S CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1.144.160.670 DE CALI-VALLE, DE NACIONALIDAD: COLOMBIANA(S), NACIDO(A)S: 27 DE JUNIO DE 1992, DE ESTADO CIVIL: SOLTERO, PROFESIÓN U OFICIO: DESEMPLEDO, DOMICILIO: CASA 196, TERCERA ETAPA, BARRIO: EL TEJAR, EN CALI-VALLE, TELÉFONO: 3163133756, CON EL FIN DE DECLARAR PARA TRÁMITE LEGAL, Presente (s) se le(s) informo previamente sobre la gravedad del JURAMENTO y, sus implicaciones legales según lo dispuesto en el Art. 442 del Código Penal, y de la reglamentación contemplada en el Decreto 1557 de 1989. Quien (es) bajo esta responsabilidad manifestó (aron): PRIMERO: Que en mi entero y cabal juicio manifiesto (aron) que no tengo (hemos) impedimento legal para rendir esta declaración. La cual presento (amos) bajo mi (nuestra) única y entera responsabilidad. SEGUNDO: Que las declaraciones aquí rendidas de todo apremio son espontaneas y versan sobre los hechos de los cuales plenamente puedo dar fe y testimonio En razón de que consta personalmente TERCERO: DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE CONVIVÍ EN UNIÓN LIBRE POR ESPACIO DE SEIS (06) AÑOS DESDE EL AÑO 2009 HASTA EL AÑO 2014 CON LA SEÑORA ANGIE LIZETH ARISTIZABAL PEDROZA, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA No. 1.144.170.775 DE CALI-VALLE Y DESDE HACE SIETE AÑOS NO TENEMOS NINGÚN TIPO DE CONVIVENCIA O RELACIÓN SENTIMENTAL, MANIFIESTO QUE DE NUESTRA RELACION TENEMOS EN COMUN UN HIJO DE NOMBRE JUSTIN STEVEN DE LA PORTILLA ARISTIZABAL, IDENTIFICADO CON T.I. N° 1.112.051.327 DE CALI-VALLE, QUIEN CUENTA CON ONCE (11) AÑOS DE EDAD. MANIFIESTO QUE DE COMUN ACUERDO DE LA SEPARACION CON LA SEÑORA ANGIE LIZETH ARISTIZABAL PEDROZA, EN EL AÑO 2014, LA CUSTODIA DE NUESTRO HIJO QUEDO A CARGO DE SU SEÑORA MADRE, PARA LO CUAL ME COMPROMETI APORTAR UNA CUOTA ALIMENTARIA DE CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL (\$154.000) PESOS, MONEDA CORRIENTE MENSUALES, DEBIDO A UNA MALA SITUACION ECONOMICA POR LA QUE ATRAVIESO DESDE ESE AÑO HASTA AHORA NO HE PODIDO CUMPLIR EL MUTUO ACUERDO AL QUE LLEGAMOS CON MI EXCOMPAÑERA SENTIMENTAL ANGIE LIZETH, PARA EL PAGO DE LAS CUOTAS ALIMENTARIAS DE NUESTRO HIJO, POR QUE SOLICITO SE DESVINCULE COMO BENEFICIARIO DE MI EPS. S.O.S. COMFANDI A NUESTRO HIJO, CON OBJETO DE QUE SEA SU SEÑORA MADRE Y SU NUEVO COMPAÑERO SENTIMENTAL EL SEÑOR CARLOS ANDRES RAMIREZ URBANO, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° 1.130.676.709 DE CALI-VALLE, LOS QUE LE BRINDEN LA ATENCION ADECUADA EN LO QUE RESPECTA A SU SALUD Y SOSTENIMIENTO ECONOMICO, COMPROMETIENDOME A CANCELAR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS QUE DEBO DE MI HIJO Y CUMPLIR CON EL ACUERDO.-----

NOTA: Se expide la presente declaración extra juicio por reiterada petición del interesado a pesar de haberle puesto de presente lo en el Art. 6 de la Resolución 1/1439 de Diciembre 29 de 2011 (Art. 25 de la Ley 962 de 2005 y Art. 113 de la Ley 1395 de 2010).

2.NOTA: EL DECLARANTE MANIFIESTA(N) QUE LEYÓ (ERON) SU DECLARACIÓN ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA(N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA NOTARIA POR LO QUE NO EFECTUARÁ RECLAMO ALGUNO DESPUÉS DE FIRMADA. CONFORME () Derechos Notariales \$ 3.600 + IVA \$ 2.584 Total: \$ 16.184.- Resolución 01299 del 11 de Febrero del 2020 emanada de la Superintendencia de Notariado y Registro). DECLARANTE.

Juan Carlos P
JUAN CARLOS DE LA PORTILLA MERA
C.C.Nº. 1144160670

ALBERTO MONTOYA MONTOYA
NOTARIO DIECISIETE (17) DEL CÍRCULO DE CALI.

Angie Lizeth Aristizabal
ANGIE LIZETH ARISTIZABAL PEDROZA
C.C.Nº 1144170775